

Bogotá, 11/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600513611**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Oro Sol Sas En Liquidacion
AVENIDA CALLE 24 NO 95A - 80 OFICINA 701
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9410 de 20/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

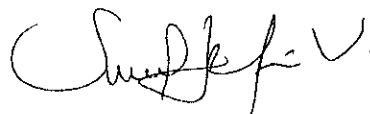
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9410 DE 20 SE.º 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11923 del 13 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800593E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11923 del 13 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTES ORO SOL SAS EN LIQUIDACION** con NIT **830096532-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 05 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTES ORO SOL SAS EN LIQUIDACION con 830096532-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

- 9 4 1 0 - 2 0 6 E 2 0 1 5
Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará refrendo al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11923 del 13 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11923 del 13 de marzo de 2018, contra de **TRANSPORTES ORO SOL SAS EN LIQUIDACION** con NIT **830096532-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11923 del 13 de marzo de 2018 contra de **TRANSPORTES ORO SOL SAS EN LIQUIDACION** con NIT **830096532-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTES ORO SOL SAS EN LIQUIDACION** con NIT **830096532-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9410

20 SE. 2019

C. Pabón Almenza
CAMILO PABÓN ALMENZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ORO SOL SAS EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AV.CL 24 95a 80 Of.701

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: transportes_orosol@yahoo.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

=====
Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).
=====

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES ORO SOL SAS EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830096532-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 01091226 del 24 de mayo de 2001

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 5 de abril de 2017
Último Año Renovado: 2017
Activo Total: \$ 5,276,286,002
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV.CL 24 95a 80 Of.701
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: transportes_orosol@yahoo.com

Dirección Comercial: AV.CL 24 95a 80 Of.701
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: transportes_orosol@yahoo.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000820 de Notaria 53 De Bogotá D.C. del 21 de marzo de 2001, inscrita el 24 de mayo de 2001 bajo el número 00778768 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES ORO SOL S A.

Certifica:

Que por Acta no. 041 de Asamblea de Accionistas del 19 de mayo de 2015, inscrita el 20 de mayo de 2015 bajo el número 01940808 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES ORO SOL S A por el de: TRANSPORTES ORO SOL SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 041 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de mayo de 2015, inscrita el 20 de mayo de 2015 bajo el número 01940808 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ORO SOL SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 47 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de octubre de 2017, inscrita el 1 de noviembre de 2017 bajo el número 02272450 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001930	2001/06/29	Notaría 53	2001/11/26	00803533
0003472	2002/09/26	Notaría 53	2002/10/10	00848278
2454	2010/04/23	Notaría 53	2010/05/20	01385086
3104	2010/05/21	Notaría 53	2010/06/16	01391401
3736	2013/06/11	Notaría 53	2013/06/19	01740682
041	2015/05/19	Asamblea de Accionist	2015/05/20	01940808
042	2015/07/15	Asamblea de Accionist	2015/07/16	02003111
45	2017/03/17	Asamblea de Accionist	2017/03/24	02199239

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será el transporte de carga por carretera en todo el territorio nacional e internacional de conformidad con los acuerdos internacionales y las directrices dictadas por el ministerio de transporte. Además en desarrollo del objeto principal, podrá realizar las siguientes operaciones anexas o complementarias: 1. La explotación de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades carga y mixto, con sus diferentes radios de acción internacional, nacional y municipal en las diferentes clases de servicios ya sea particular o público. 2. Prestar el servicio de transporte de carga en modalidades especializadas determinadas por el ministerio de transporte y en especial podrá contratar y realizar la explotación del servicio de transporte internacional, nacional y municipal de hidrocarburos, agua, líquidos en general y de toda clase de productos lícitos derivados del petróleo y sus componentes. 3. Suministrar combustibles, grasas y lubricantes y demás insumos 4. Realizar toda clase de actividades contractuales, tales como adquisición o enajenación de bienes para el desarrollo y funcionamiento del objeto indicado. 5. La sociedad podrá girar, endosar, aceptar toda clase de letras, cheques, pagares y en general todo título_ valor, lo mismo que efectuar toda clase de negocios, relacionados con el objeto social. 6. Tomar interés como accionistas

en otras compañías que tengan objetos sociales afines o similares, fusionarse con ellas, incorporarse a ellas o absorberlas. 7. Celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social o que tenga relación con él. 8. Contratar toda clase de seguros necesarios para el desarrollo del objeto social, incluidos los seguros obligatorios determinados por la autoridad competente, los de responsabilidad civil contractual o extracontractual, los seguros de carga y accidentes personales y en general cualquier otro que fuere necesario en el desarrollo de la actividad. 9. La compra y venta de vehículos automotores para las diferentes clases de servicio. 10. Importación y exportación de vehículos automotores y vehículos no motorizados (remolques, semirremolques, carrocerías para carga y similares). 11. Importación de repuestos y partes de vehículos. 12. La creación, adquisición, arrendamiento, explotación, compra o venta establecimientos industriales o comerciales relacionados con su objeto principal, la adquisición, arrendamiento, explotación, compra, venta o la realización de cualquier operación sobre patentes, licencias, procedimientos o marcas de fábrica, su explotación, cesión su aporte como capital, la concesión de licencias de explotación, la obtención de concesiones, su explotación, arrendamiento, la adquisición, arrendamiento, explotación, compra, venta, posesión, valorización, explotación o la realización de cualquier operación, en la forma que sea de bienes inmuebles así como la edificación de toda clase de construcciones, así hubiere lugar: siempre y cuando estén ligadas con el transporte que es el objeto principal. Todas las operaciones comerciales, industriales, financieras, mobiliarias o inmobiliarias vinculadas directa o indirectamente con su objeto o actividades similares vinculados con el mismo o que pudieran favorecer y desarrollar las operaciones de la sociedad, todo ello tanto por su cuenta como por cuenta de terceros, en participación o en asociación, bajo la forma que sea. La participación directa o indirecta de la sociedad en todas las operaciones que se acaban de mencionar, a través de la creación de sociedad, de aportes de capital a sociedades ya existentes, de fusión o de unión con ellas, de cesiones o arrendamientos a sociedades o a cualquiera otras personas, de todo a parte de sus bienes o derechos mobiliarios o inmobiliarios, de suscripción, compras y ventas de títulos y derechos sociales, de adelantos, de préstamos u otros; por extensión, todas las operaciones de diversificación hechas en interés de la sociedad en todos los campos cualquiera que sea la naturaleza de los mismos y ellos se realicen directa o indirectamente. Compra, venta, reparación, mantenimiento de vehículos automotores y en especial lo concerniente con el transporte de carga. 13. Actuar como agente de transporte y como agente de depósito, en la modalidad del tránsito aduanero. 14. Realizar cualquier actividad comercial o civil lícita. TRANSPORTES ORO SOL S.A.S avalara las operaciones que realice ante entidades financieras la empresa PLATINUM CARGA S.A.S. Identificada con nit. 900.873.782-1 hasta por un monto de setecientos millones de pesos (\$700.000.000)

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

CERTIFICA:

Capital:
Valor : \$700,000,000.00
** Capital Autorizado **

No. de acciones : 140,000.00
Valor nominal : \$5,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$700,000,000.00
No. de acciones : 140,000.00
Valor nominal : \$5,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$700,000,000.00
No. de acciones : 140,000.00
Valor nominal : \$5,000.00

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Escritura Pública no. 0000820 de Notaría 53 De Bogotá D.C. del 21 de marzo de 2001, inscrita el 24 de mayo de 2001 bajo el número 00778768 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ORTEGON BOADA EPAMINONDAS	C.C. 000000011382757
SEGUNDO RENGLON	
VARGAS ROA CLAUDIA PATRICIA	C.C. 000000039538896
TERCER RENGLON	
SIN POSESION	*****

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente que será su representante legal, en sus faltas absolutas o temporales en su orden será reemplazado por un primer y segundo suplentes de gerente con las mismas facultades de aquel.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Escritura Pública no. 0000820 de Notaría 53 De Bogotá D.C. del 21 de marzo de 2001, inscrita el 24 de mayo de 2001 bajo el número 00778768 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ORTEGON BOADA EPAMINONDAS	C.C. 000000011382757

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá las siguientes funciones: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. B. Ejecutar todos los actos u operaciones comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, obteniendo autorización previa de la junta directiva en los casos expresa y taxativamente previstos en estos estatutos: C. Autorizar todos los documentos públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; D. Presentar, conjuntamente con la junta directiva los balances de fin de ejercicio que debe aprobar la asamblea general de accionistas, acompañados de sus correspondientes anexos. E. Delegar en los gerentes de sucursales y directivos de la compañía las facultades necesarias para el buen desarrollo de los

negocios sociales en cada sucursal, lo mismo que otorgar poderes especiales para obrar en nombre de la sociedad. F. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan expresamente a la asamblea general ni a la junta directiva. G. Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. H. Convocar a la asamblea general a sus reuniones ordinarias y convocarla a reuniones extraordinarias cuando lo juzguen conveniente o necesario, lo mismo que convocar a la junta directiva a reuniones extraordinarias cuando lo reclamen las necesidades de la sociedad. I. Presentar a la junta directiva balances de prueba y suministrarle los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. J. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva. K. Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento de las actividades de la sociedad. L. Con la previa y expresa autorización u orden de la junta directiva podrá realizar los actos a que se refieren los literales h) a o).

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01925314 de fecha 28 de marzo de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1390 de fecha 16 de junio de 2003 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 8 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **

** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500470041



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Oro Sol Sas En Liquidacion
AVENIDA CALLE 24 NO 95A - 80 OFICINA 701
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

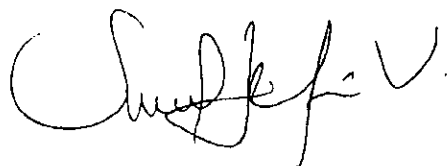
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9410 de 20/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



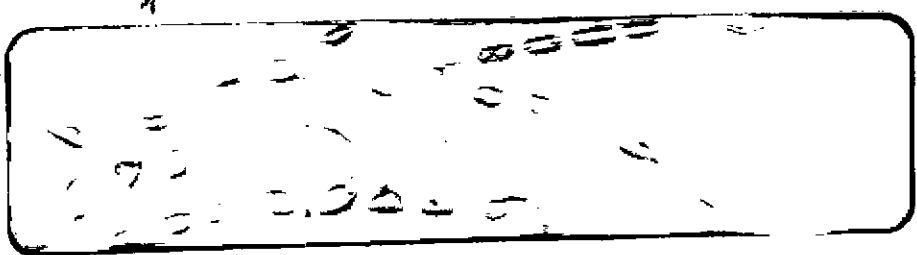
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\chizabelhulla\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B -
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

472	
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.817 - D.G. 29.0.93.4.55 Atención al Usuario: 01-8000-915615 - Servicio al Cliente: 01-800-915615 Bogotá, República de Colombia - 080200 4412002011 Bogotá, República de Colombia - 080200 4412002011	
Destinatario	Remitente
Nombre Razon Social: Transportes Diez Sus SAs En Liquidacion Dirección: ASEREA CALLE 24 NO 33A S/OCCASARI Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1109110-49	Nombre Razon Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES Dirección: Calle 27 No. 28B-21 Barrio Usme Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1113113-95 Ejemplo: PA1922319350



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



PPA

Observaciones: **395.886**

Centro de Distribución: **15 OCT 2019**

C.C. **15 OCT 2019**

Nombre del distribuidor: **Carlin Zapp**

Número del distribuidor: **Carlin Zapp**

Fecha 1	ANO	DIAS	MES	AÑO
Fecha 2	ANO	DIAS	MES	AÑO

No Recibido
 Dirección Errada
 No Recibido

Desconocido
 Retenido
 Cerrado
 Falta de Fuerza Mayor
 Falta de Aporte Clausurado
 No Recibido
 No Recibido
 No Este Número

432 Motivos de Devolución